



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	19



EXP. N.º 02350-2013-PA/TC

ICA

MILE BELIC BLASIC (188-2012-Q/TC)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

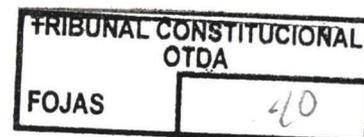
Lima, 8 de setiembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Enrique Garro Peche, abogado de don Mile Belic Blasic, contra la resolución de fojas 322, de fecha 23 de mayo de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 12 de julio de 2006, don Mile Belic Blasic interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000003543-2006-ONP/DC/DL 18846, del 30 de mayo de 2006, y, como consecuencia de ello, se le otorgue una pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 18846. En dicha oportunidad, sostuvo que padecía de neumoconiosis I, hipoacusia neurosensorial y trauma acústico crónico con un menoscabo de 60%, producto del desarrollo de sus labores como trabajador minero en Marcona Mining Company, Empresa Minera del Hierro del Perú S.A. y Shougang Hierro Perú S.A., desde el 7 de octubre de 1966 a la fecha. Asimismo, solicitó el pago de los devengados dejados de percibir desde el 1 de enero de 1992.
2. Mediante sentencia de fecha 26 de octubre de 2006, el Primer Juzgado Civil de Ica declaró fundada la demanda de amparo, ordenando la inaplicación de la resolución administrativa cuestionada y disponiendo el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, ascendente al 50% de su remuneración mensual, desde el 1 de enero de 1992, con arreglo a lo dispuesto por la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas.
3. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Ica, con fecha 9 de enero de 2006, confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso la inaplicación de la resolución administrativa cuestionada, y el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional a favor del demandante, precisando: "en el porcentaje que se indica en la presente resolución, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, con lo demás que contiene; PRECISARON: que la demandada otorgue pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional al accionante en el porcentaje



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02350-2013-PA/TC
ICA
MILE BELIC BLASIC (188-2012-Q/TC)

que le corresponda a partir del diecinueve de abril del dos mil seis” (sic).

4. Mediante la RTC 00201-2007-Q/TC de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado

"[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal como para quienes la han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial".

La procedencia excepcional del RAC, en este supuesto, tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional. Por ello, corresponde al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial y devolver lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal.

5. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. Así, en las sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, ha dejado establecido que

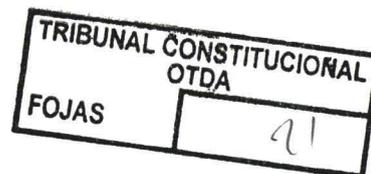
“[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” [fundamento 11].

En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (STC 4119-2005-AA/TC, fundamento 64).

6. En el presente caso, el recurrente a través de su recurso de agravio constitucional sostiene que se viene incumpliendo la sentencia constitucional que tiene a su favor, pues mediante la Resolución de Vista n.º 30 del 23 de mayo de 2012, que confirmó la Resolución n.º 26, del 6 de enero de 2012, se declaró improcedente la observación que presentara contra la Resolución Administrativa 0000001865-2008-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02350-2013-PA/TC

ICA

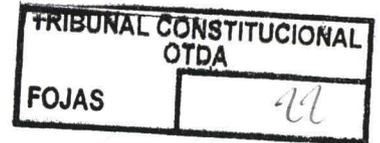
MILE BELIC BLASIC (188-2012-Q/TC)

ONP/DC/-DL 18846, mediante la cual se le viene aplicando el tope pensionario establecido por el artículo 3 del Decreto Ley 25967. Agrega que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que el tope pensionario solo es aplicable a las pensiones de jubilación del Decreto Ley 19990 y no alcanza a las pensiones vitalicias por enfermedad profesional reguladas por la Ley 26790.

7. De la Resolución Administrativa 0000001865-2008-ONP/DPR.SC/DL 18846 de fecha 3 de noviembre de 2008 (f. 210), el informe de fecha 3 de noviembre de 2008 (211), la hoja de regularización-gratificación (f. 214), la hoja de regularización-liquidación, la hoja de liquidación (f. 215) y demás anexos (f. 216 a 219), se aprecia que, en cumplimiento de la sentencia, la ONP procedió a otorgar una pensión por renta vitalicia a favor del recurrente aplicando el artículo 3 del Decreto Ley 25967, que regula la pensión máxima abonada por la ONP para los regímenes pensionarios que administra.
8. Mediante resolución de fecha 23 de enero del 2009, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica (f. 223), declaró fundada en parte la observación formulada por el demandante y desaprobó la Resolución Administrativa 00000006847-2007-ONP/DC/DL 19990, estableciendo en su sétimo considerando que “en lo concerniente al TOPE PENSIONARIO debe acotarse que tal situación no puede ser desconocida ni por la entidad demandada ni mucho menos por la parte demandante; máxime si el artículo 78 del Decreto Ley 19990 en concordancia con el artículo 3 del Decreto Ley N.º 25967, así lo determinan” (sic).
9. En la Resolución 22 de fecha 6 de marzo de 2009 (f. 228), el *a quo* sostiene literalmente que “a fojas 210 y siguientes la demandada ha cumplido con presentar la Resolución N.º 0000001865-2008-ONP/DPR.SC/DL 18846 y hojas de liquidación, documentos de los cuales se verifica, que se ha otorgado al demandante Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional por la suma de S/. 600.00 a partir de del 19 de Abril del 2006; de igual forma se procedió a liquidar los devengados a partir de la citada fecha, es decir, se ha dado estricto cumplimiento a lo ejecutoriado en la precitada resolución ejecutoriada, amen que el demandante no ha vuelto a formular observación contra los citados documentos infiriéndose su conformidad con los mismos; por consiguiente habiéndose cumplido con la finalidad prevista por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; SE RESUELVE: DECLARAR CONCLUIDO el presente proceso, ARCHIVÁNDOSE DEFINITIVAMENTE en la dependencia correspondiente” (sic).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02350-2013-PA/TC

ICA

MILE BELIC BLASIC (188-2012-Q/TC)

10. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha establecido que

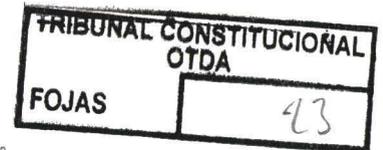
“la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de Derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues solo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos” (STC 1042-2002-AA/TC, STC 4909-2007-PHC/TC, RTC 660-2013-PA/TC, entre otras).

11. Por ello, resulta importante recordar que la ejecución de una sentencia constitucional no puede ni debe verse sometida a formalismos procesales si a través de ellos se impide, trastoca, desnaturaliza o desconoce el cumplimiento del mandato contenido en ella, pues hacerlo implicaría validar un mecanismo insano destinado a restar eficacia al derecho fundamental restituido, que elimina o menoscaba la eficacia de su tutela judicial. En tal sentido, es necesario enfatizar que la ejecución de una sentencia constitucional va más allá de lo tradicionalmente entendido en términos procesales, ya que su cumplimiento implica la restauración o restitución de los efectos de un derecho fundamental en todos sus alcances, lo cual coadyuva con el fortalecimiento del Estado de Derecho y concretiza el valor justicia.

12. Dicho esto y luego de evaluados los agravios invocados por el demandante vencedor en estos autos, este Tribunal verifica que los alcances de la restitución de su derecho de acceso a una pensión de invalidez vitalicia, implica a favor del recurrente el pago de una prestación conforme a las normas reguladas por la Ley 26790, dado que la fecha del diagnóstico de la enfermedad profesional que padece data del 19 de abril de 2006. Asimismo, y conforme a lo establecido en reiterada jurisprudencia, cabe recordar que las prestaciones pensionarias relacionadas al Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales o el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo no se encuentran comprendidas en el régimen del Decreto Ley 19990, por ser pensiones adicionales a las generadas por el riesgo de jubilación, por lo que al ser producto de riesgos y contingencias diferentes, se financian con fuentes distintas e independientes, razón por la cual no les resulta aplicable a este tipo de prestaciones el monto de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967, pues este último decreto ley estableció modificaciones al Decreto Ley 19990, y no a las pensiones del Decreto Ley 18846 o a sus normas sustitutorias (Cfr. STC 110-2013-PA/TC, STC 2513-2007-PA/TC y STC 10063-2006-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02350-2013-PA/TC

ICA

MILE BELIC BLASIC (188-2012-Q/TC)

13. En tal sentido, queda claro que el tope pensionario regulado por el Decreto Ley 25967, no resulta aplicable a la pensión vitalicia del actor, razón por la cual se evidencia que los actos procesales de archivamiento, así como la improcedencia de la observación planteada por el actor contra la Resolución Administrativa 1865-2008-ONP/DPR.SC/DL 18846, dictada en la etapa de ejecución de la sentencia constitucional de fecha 9 de enero de 2006, han desnaturalizado el mandato contenido en el mencionado decreto, hecho por el cual corresponde disponer la anulación y la emisión de nueva resolución administrativa sin aplicación del tope pensionario regulado por el Decreto Ley 25967, debiéndose recalcular las prestaciones que le corresponde percibir al actor y pagarle los reintegros devengados no percibidos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULAS** las resoluciones N.ºs 30, del 23 de mayo de 2012; 26, del 6 de enero de 2012; 2, del 23 de enero del 2009; y 22, del 6 de marzo del 2009, por incumplir la sentencia constitucional de fecha 9 de enero de 2006 en sus propios términos, conforme se ha expuesto en los considerandos 12 y 13 *supra*; y en consecuencia, **ORDENAR** a la ONP que, en el plazo de 2 días, dicte una nueva resolución administrativa a favor de don Mile Belic Blasic, otorgándole una pensión vitalicia por enfermedad profesional de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 26790 y su reglamento, sin aplicación de los topes pensionarios dispuestos por el Decreto Ley 25967, más el pago de los reintegros devengados dejados de percibir e intereses.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL